

B.71.577 "MUNIC. DE GENERAL PUEYRREDON C/ SURIANO RIBERTO EMILIO S/ MATERIA A CATEGORIZAR. --CONFL. DE COMPETENCIA ART. 7° INC. 1° LEY 12.008--"

La Plata, 02 de noviembre de 2011.

**AUTOS Y VISTOS:**

1. En autos, la Municipalidad de General Pueyrredon promovió un juicio de apremio contra el contribuyente Riberto Emilio Suriano ante la falta de pago del tributo municipal "Tasa por Servicios Urbanos".

El proceso fue iniciado ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N°14 del Departamento Judicial de Mar del Plata ( ver sello de receptoria a fs. 8 vta.).

Su titular se declaró incompetente en razón de la materia y ordenó la remisión de la causa al Juez en lo Contencioso Administrativo departamental a través de la Receptoría General de Expedientes (fs. 9).

Por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°1 de Mar del Plata rechazó la competencia y envió los presentes actuados a esta Suprema Corte (fs. 11/12).

Recibidos en la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo, se dispuso su pase al Acuerdo.

2. Corresponde en primer término señalar que, tal como surge de los antecedentes relatados en el considerando anterior, se ha suscitado en el caso un conflicto de competencia entre un Juez de Primera Instancia

en lo Contencioso Administrativo y un Juez de otro fuero que, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 7 inc. 1° de la ley 12.008 -texto según ley 13.101-, debe ser resuelto por este Tribunal.

**3.** Esta Corte ha resuelto que la cuestión relativa a la competencia para decidir en los juicios de apremio, luego de la puesta en funcionamiento del fuero contencioso administrativo, puede suscitar dudas en tanto se trata de casos susceptibles de ser encuadrados en los amplios términos en los que se ha establecido la cláusula general que define la materia contencioso administrativa (arts. 166, Constitución de la Provincia y 1, ley 12.008; doctr. causas B. 67.796 "Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires"; B. 67.800, "Caja de Previsión Social para Abogados"; B. 67.836, "Cooperativa Eléctrica y Servicios Anexos", resoluciones todas del 19-V-2004).

Para disipar estas dudas el legislador, al fijar los límites de la competencia de los jueces del fuero especializado, ha dispuesto que a estos les corresponde resolver en materia de ejecuciones tributarias provinciales iniciadas por vía de apremio, pero no en los que el crédito cuyo cobro se procura no es de naturaleza tributaria y en los juicios de apremio que promuevan las municipalidades, supuestos en los cuales ha previsto expresamente la competencia de los jueces en lo civil y comercial (arts. 2 inc. 8°, ley 12.008 -texto según ley 13.101- y 3, decreto ley 9.122/78 -texto según ley 13.101).

De allí que, aún cuando se trate asuntos genéricamente comprendidos en la materia tributaria (art. 2

inc. 5°, ley 12.008 -texto según ley 13.101-), en tanto competencia del fuero contencioso administrativo para decidir en los juicios de apremio ha sido circunscripta por reglas expresas al supuesto señalado en el párrafo anterior, los órganos jurisdiccionales que deben intervenir en este tipo de ejecuciones son los correspondientes al fuero civil y comercial.

En otros términos: los únicos procesos de apremio cuya decisión ha sido confiada a los jueces en lo contencioso administrativo son aquellos en los que se persigue el cobro de tributos provinciales, es decir, de sumas que en concepto de impuestos, tasa o contribuciones han de ingresar al patrimonio de la Provincia (causas B. 67.948, "Municipalidad de Lomas de Zamora", res. del 4-VIII-04 y B. 68.119, "Municipalidad de Tandil", res. del 23-II-05, entre muchas otras).

En este caso, el juicio ha sido iniciado por una Municipalidad que persigue el cobro de un tributo municipal por lo que el objeto de la ejecución, inequívocamente, no es un "tributo provincial".

**4.** Por lo tanto, se resuelve que resulta competente para decidir en autos el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, a quien se le devolverá el expediente por Secretaría mediante oficio al que se adjuntará copia de la presente (arts. 2 inc. 8°, 7 inc. 1° y 76 bis de la ley 12.008 -texto según ley 13.101- y 3 del decreto ley 9.122/78 -texto según ley 13.101-; doct. causa B. 68.171, "Municipalidad de Moreno", res. del 16-III-

05; B. 68.269 y B. 68.270, "Municipalidad de Moreno", ambas res. del 6-VII-05, entre otras).

Por Secretaría, líbrese también oficio al Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°1 de Mar del Plata, para que tome conocimiento de lo aquí resuelto.

Regístrese.

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari Héctor Negri

Daniel Fernando Soria Juan Carlos Hitters

Luis Esteban Genoud Hilda Kogan

Juan José Martiarena

Secretario